



Roj: **STS 2191/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:2191**

Id Cendoj: **28079110012018100339**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2018**

Nº de Recurso: **2122/2017**

Nº de Resolución: **362/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EDUARDO BAENA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 3542/2017,**  
**STS 2191/2018**

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sala de lo Civil**

**Sentencia** núm. **362/2018**

Fecha de **sentencia**: **15/06/2018**

**Tipo de procedimiento**: CASACIÓN

Número del **procedimiento**: **2122/2017**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/05/2018

**Ponente**: Excmo. Sr. D. **Eduardo Baena Ruiz**

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE VALENCIA, SECCION N. 10

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: ezp

Nota:

CASACIÓN núm.: **2122/2017**

**Ponente**: Excmo. Sr. D. **Eduardo Baena Ruiz**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sala de lo Civil**

**Sentencia** núm. **362/2018**

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio **Salas** Carceller



D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. **Eduardo Baena Ruiz**

D.<sup>a</sup> M. Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 15 de junio de 2018.

Esta **sala** ha visto el **recurso** de casación contra la **sentencia** dictada con fecha de 5 de abril de 2017 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.<sup>a</sup>), en el rollo de apelación n.º 71/2016, dimanante del juicio de incapacidad n.º 829/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 28 de Valencia.

Ha comparecido ante esta **sala** en calidad de parte recurrente D. Augusto representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Rosa Sorribes Calle. Mediante diligencia de ordenación de 5 de julio de 2017 se tuvo por personado a la procuradora D.<sup>a</sup> Cecilia Barroso Rodríguez.

Ha comparecido ante esta **sala** en calidad de parte recurrida El Abogado de la Generalitat Valenciana.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido **ponente** el Excmo. Sr. D. **Eduardo Baena Ruiz**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

1.- Por el Ministerio Fiscal se presentó demanda de Juicio Verbal especial en materia de incapacitación contra D. Augusto, interesando del juzgado:

«UNO.- Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulada demanda por la que se solicita que respecto de D. Augusto, se proceda a la fijación de:

»a)La capacidad jurídica.

»b)Los medios de apoyo: Tutela, Cúratela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.

»c)Las salvaguardias para su ejercicio que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.

DOS.- Que previos los trámites procedentes, dicte **sentencia** determinando los extremos objeto de este **procedimiento** arriba indicados, lo que comportará, teniendo como base la concreción de las habilidades conservadas:

»1.La fijación precisa de la extensión de su capacidad jurídica.

»2.Los medios de apoyo que se desprendan como más idóneos para la conservación de la capacidad jurídica arriba determinada: Tutela, Cúratela, Defensor Judicial, Régimen de Guarda, o cualquier otro medio de apoyo adecuado.

»3.Los actos a los que se refiera su intervención, cuando así proceda; debiéndose nombrar la persona que haya de asistirle o representarle y velar por él, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, el art. 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento **CivilCivil**, en relación con lo establecido en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, II, III, IV y V del CC, relativos a la Tutela, Cúratela, Defensor judicial y Guardador de hecho.

»4.Las salvaguardias adecuadas y efectivas para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y finalmente que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias personales.»

2.- Por decreto de 16 de julio de 2013, se admitió a trámite la demanda, dando traslado a las partes para su contestación.

3.- La procuradora D.<sup>a</sup> Begoña Molla Sanchis, en nombre y representación de D. Augusto, contestó a la demanda formulada de contrario y suplicó al Juzgado:

«[...] se sirva admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada oposición a la demanda de incapacidad promovida por el Ministerio Fiscal, a quien deberá dársele traslado, de la copia de la presente y los demás documentos, solicitándose desde ahora el recibimiento del pleito a prueba y, tras los trámites legales, se dicte **sentencia** declarando a D. Augusto capaz para regir su persona y bienes.»

4.- El Ministerio Fiscal declaró la incapacidad parcial del demandado respecto del gobierno de su persona y bienes, adhiriéndose a la petición del Ministerio Fiscal la Generalitat Valenciana.

5.- El Juzgado dictó **sentencia** el 13 de julio de 2015 con la siguiente parte dispositiva:

«Estimando la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal contra D. Augusto , con DNI n.º NUM000 ,nacido en Valencia el NUM001 /1975, hijo de Hilario y de Coral , decido:

»1.- Declarar y declaro la Incapacidad parcial de D. Augusto , para el control y manejo de su medicación, así como para la administración gestión y disposición de sus bienes y de su patrimonio y, específicamente, para otorgar testamento, para la conducción de cualquier clase de vehículos, y para la tenencia y uso de todo **tipo** de armas.

»2.- Nombrar tutora de D. Augusto a la Generalitat Generalitar Valenciana sin exigirle la constitución de fianza, en principio, quien deberá ejercer su cargo con sujeción a las disposiciones legales y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, debiendo informar anualmente sobre la situación de la persona tutelada y del estado de la administración, en su caso.

»Firme que sea esta **resoluciónresolución**, remítase oficio al Sr. Encargado del Registro **CivilCivil** correspondiente al lugar de nacimiento del incapaz, acompañando testimonio de la misma, para su anotación marginal en la inscripción de nacimiento de aquél, debiéndose remitir a este Juzgado testimonio del acta con la anotación practicada; de igual forma precédase respecto del resto de Registros públicos, a los efectos procedentes.

»Así mismo, cítese de comparecencia a la tutora para la aceptación y toma de posesión de su cargo, quien deberá hacer inventario de los bienes de la persona tutelada, en su caso, dentro del plazo de sesenta días, desde la toma de posesión del cargo, librándose oficio al Sr. Encargado del Registro **CivilCivil** del domicilio del tutelado para la inscripción correspondiente.»

**SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- Contra la anterior **resoluciónresolución** interpuso **recurso** de apelación la representación procesal de D. Augusto , correspondiendo su **resoluciónresolución** a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, que dictó **sentencia** el 5 de abril de 2017 , con la siguiente parte dispositiva:

«Primero.- Desestimar el **recurso** de apelación interpuesto por el demandado contra la **sentencia** dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 28 de Valencia el día 13 de julio de 2015.

»Segundo.- Confirmar la citada **sentencia**.

»Tercero.- No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.»

**TERCERO.-** *Interposición y tramitación del **recurso** de casación.*

1.- La representación procesal de D. Augusto , interpuso contra la anterior **sentencia recurso** de casación con base en los siguientes motivos:

Motivo primero: por infracción por inaplicación de los arts. 1 y 12 del Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York del 13 de diciembre de 2006 y los arts. 199 , 200 y 287 CC .

Motivo segundo: se alega la vulneración de los principios de libre valoración de las pruebas citando al efecto los arts. 137 , 289 , 316 , 326 y 376 LEC en relación con el art. 24.1 CE .

2.- La **sala** dictó auto el 24 de enero de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

«1º) Admitir el motivo primero del **recurso** de casación interpuesto por la representación procesal de D. Augusto contra la **sentencia** dictada con fecha de 5 de abril de 2017 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 71/2016 , dimanante del juicio de incapacidad n.º 829/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 28 de Valencia.

»2º) Inadmitir el motivo segundo del **recurso** de casación interpuesto por la representación procesal de D. Augusto contra la **sentencia** citada.

»3º) Entréguense copias del escrito de interposición del **recurso** formalizado, con sus documentos adjuntos, a la parte recurrida personada ante esta **Sala** y a Ministerio Fiscal para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría .»

3.- Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha de 19 de marzo de 2018, apoyando el motivo admitido.

4.- El letrado de la Generalitat Valenciana, en su informe de 23 de febrero de 2018, interesó la íntegra desestimación del **recurso**.



5.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del **recurso** el 30 de mayo del presente año, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

Son hechos relevantes de la instancia para la decisión del **recurso** los que se exponen a continuación:

1.- Por el Ministerio Fiscal se presentó demanda de Juicio Verbal especial en materia de incapacitación contra D. Augusto , al amparo de lo dispuesto en los arts. 124-1º de la Constitución , 435-1º de la L.O.P.J , 749 de la L.E.C y artículo 1 y 2-6º y 7º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, interesando se declarara la incapacidad del referido demandado por estar afecto de esquizofrenia, enfermedad que le produce una limitación de sus facultades volitivas e intelectivas, impidiéndole gobernarse por sí mismo, ya que, si bien, en el ámbito personal es capaz de realizar las actividades básicas-de la vida diaria, no es capaz del control y manejo de la medicación, así como tampoco de la administración de sus bienes en forma adecuada, tal y como se desprende del Informe Médico-Forense obrante en autos.

2.- El Ministerio Fiscal interesó la declaración de incapacidad parcial del demandado respecto del gobierno de su persona y bienes. En cuanto a su persona, la incapacidad se limitará a la sumisión al tratamiento médico, manejo y toma de medicación; mientras que en lo referente a sus bienes, el demandado deberá ser incapacitado para la administración, gestión y disposición de sus bienes y de su patrimonio. Designado como tutor de aquél a la Generalitat Valenciana, la cual se considera idónea para asumir la constitución del organismo tutelar.

3.- La **sentencia** de primera instancia declaró la incapacidad parcial de D. Augusto para el control y manejo de su medicación, así como para la administración, gestión y disposición de sus bienes y de su patrimonio y, específicamente para otorgar testamento, para la conducción de cualquier clase de vehículos, y para la tenencia y uso de todo **tipo** de armas.

Lo sometió a tutela y nombró tutora de él a la Generalitat Valenciana.

Tuvo por probado que el demandado que padecía esquizofrenia, enfermedad que le produce alteraciones de la inteligencia y voluntad, siendo en el ámbito patrimonial incapaz de obrar con conocimiento en un determinado momento, por lo que precisa ayuda y control constante para la administración de sus bienes, así como precisa control y manejo de la medicación.

4.- La parte demandada interpuso **recurso** de apelación contra la anterior **sentencia** y conoció de él la sección décima de la Audiencia Provincial de Valencia.

Dictó **sentencia** el 5 de abril de 2017 por la que desestimaba el **recurso**.

Tras valorar la prueba obrante en autos y, especialmente las manifestaciones de los parientes más próximos y el reconocimiento del demandado en la alzada, concluyó el **tribunal** que la **sentencia** de la primera instancia responde al estado real del demandado y que las medidas que adopta para la protección del mismo, por la modificación de su capacidad, gozan de la adecuada proporcionalidad, tanto en el aspecto personal, como en el patrimonial.

5.- El demandado interpone contra la anterior **sentencia recurso** de casación, al amparo del art. 477.2.3º LEC, por oposición a la doctrina del **Tribunal** Supremo.

Lo articula en dos motivos:

El motivo primero, por infracción por inaplicación de los arts. 1 y 12 del Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York del 13 de diciembre de 2006 y los arts. 199 , 200 y 287 CC , así como la vulneración de los arts. 10 y 14 CE y vulneración de la doctrina jurisprudencial contenida en STS de 24 de junio de 2013 . En su desarrollo alega que existe desproporcionalidad en las medidas adoptadas en la **sentencia** recurrida, ya que aunque el demandado pueda necesitar supervisión para algunas cosas, mantiene plenas facultades de discernimiento y decisión sobre cuestiones de la vida ordinaria, controla y administra perfectamente su patrimonio. De ahí que partiendo del principio de plena capacidad de las personas deba revisarse el juicio de capacidad realizado siendo solo necesario una supervisión en cuanto a la toma de medicación y tratamiento médico prescrito acorde con el nombramiento de curador que complemente su capacidad sin limitarla. En el motivo segundo se alega la vulneración de los principios de libre valoración de las pruebas citando al efecto los arts. 137 , 289 , 316 , 326 y 376 LEC en relación con el art. 24.1 CE , por valoración arbitraria y absurda de la prueba y por error en la valoración de la prueba, con infracción del art. 316.1 LEC . En el desarrollo del motivo interesa la revisión de la prueba practicada al mantener que la misma



ha sido valorada erróneamente, ya que si se examina la documental resulta acreditado que la declaración de incapacidad parcial del recurrente es totalmente contradictoria a la evolución favorable que ha mantenido.

6.- La **sala** dictó auto el 24 de enero de 2018 por el que acordó admitir el motivo primero del **recurso** de casación e inadmitir el motivo segundo.

7.- La Generalitat Valenciana se opuso al **recurso** y solicitó su desestimación.

El Ministerio Fiscal apoyó el **recurso** en el sentido de considerar como adecuada la institución de la curatela para la protección del discapaz, en vez de la institución tutelar, así como en que no cabe la limitación de capacidad del recurrente para otorgar testamento.

#### **SEGUNDO.- Decisión de la Sala.**

1.- Al quedar inalterada la base fáctica de la **sentencia** recurrida se ha de estimar, en sintonía con el Ministerio Fiscal, el **recurso** de casación en el extremo de que es más favorable para la persona demandada, la curatela en vez de la tutela.

2.- La **sentencia** 124/2018, de 7 de marzo, con sustento en numerosas **sentencias** precedentes, sostiene que «[...]la tutela está reservada para la incapacitación total y la curatela se concibe en términos más flexibles y está pensada para incapacitaciones parciales ( STS 1 de julio de 2014 ), si bien la jurisprudencia, salvo supuestos de patente incapacidad total, se viene inclinando, a la luz de la interpretación recogida de la Convención, por la curatela ( SSTS de 20 octubre 2014 ; 11 de octubre de 2011 ; 30 de junio de 2014 ; 13 de mayo de 2015 , entre otras), en el entendimiento ( STS 27 noviembre de 2014 ) que en el Código **CivilCivil** no se circunscribe expresamente la curatela a la asistencia en la esfera patrimonial, por lo que el amparo de lo previsto en el artículo 289 CC , podría atribuirse al curador funciones asistenciales en la esfera personal, como pudiera ser la supervisión del sometimiento del discapaz a un tratamiento médico, muy adecuado cuando carece de conciencia de enfermedad.

»Si se atiende a los hechos que han quedado probados la institución que más se adecua a las limitaciones del recurrente es la curatela. Dijimos en la **sentencia** 298/2017, de 16 de mayo, sintetizando la doctrina de esta **sala**, que el sistema de apoyos a que alude la Convención está integrado en el Derecho español por la tutela y la curatela, junto a otras figuras, como la guarda de hecho y el defensor judicial, que también pueden resultar eficaces para la protección de la persona en muchos supuestos. Todas ellas deben interpretarse conforme a los principios de la Convención. Así lo ha venido declarando la jurisprudencia de esta **sala** en los últimos tiempos tras descartar que el «**procedimiento** de modificación de la capacidad» y la constitución de tutela o curatela sean discriminatorias y contrarias a los principios de la Convención (así, en **sentencia** 716/2015, de 15 de julio y más recientemente en **sentencia** 530/2017, de 27 de septiembre ).

»La tutela es la forma de apoyo más intensa que puede resultar necesaria cuando la persona con discapacidad no pueda tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia, ni por sí misma ni tampoco con el apoyo de otras personas. En efecto, dice el art. 267 CC que el tutor es el representante de la persona con la capacidad modificada judicialmente, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la ley o de la **sentencia**. Pero en atención a las circunstancias personales puede ser suficiente un apoyo de menos intensidad que, sin sustituir a la persona con discapacidad, le ayude a tomar las decisiones que le afecten. En el sistema legal, está llamada a cumplir esta función la curatela, concebida como un sistema mediante el cual se presta asistencia, como un complemento de capacidad, sin sustituir a la persona con discapacidad ( arts. 287, 288 y 289 CC ).

»Como ya decidió la **Sala** en supuesto extrapolable al presente, en **sentencia** de 24 de junio de 2013, Rc. 1220/2012, los hechos que en síntesis se han expuesto, fruto de la valoración de la prueba practicada, conducen a estimar la necesidad de una supervisión tanto en los aspectos patrimoniales como en aquellos que afectan a la persona, que garanticen su estado de salud, el pago de sus necesidades ordinarias, eviten el gasto excesivo y la manipulación por parte de terceras personas, y para ello resulta determinante que se aplique la curatela y no la tutela, reinterpretada a la luz de la citada Convención, desde un modelo de apoyo y de asistencia y el principio del superior interés de la persona con discapacidad, que, manteniendo la personalidad, requiere un complemento de su capacidad ( SSTS 29 de abril y 11 de octubre de 2009 ).

»Es lo que más se compadece con la distinción que respecto a la procedencia de la tutela o la curatela hicimos en la **sentencia** 341/2014 de 1 de julio .»

De ahí, que se considere estimar este extremo del motivo para que la **sentencia** se acomode a la doctrina de la **sala**.



3.- No se extenderá la curatela a los actos de disposición mortis causa, al ser el testamento un acto personalísimo y no especificase por la **sentencia** recurrida cual sería la intervención del tutor, ahora curador, según se ha pronunciado la **sala** en la **sentencia** 597/2017, de 8 de noviembre .

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 394.1 y 398.1 LEC no se impone al recurrente las costas del **recurso** de casación.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta **sala** ha decidido

1.º- Estimar parcialmente el **recurso** de casación interpuesto por D. Augusto , contra la **sentencia** dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 71/2016 , dimanante del juicio de incapacidad n.º 829/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 28 de Valencia.

2.º- Casar parcialmente la **sentencia** recurrida en el sentido de que el demandado, parcialmente incapacitado, quede sujeto a la institución de la curatela, pero sin que la intervención del curador se extienda a los actos de disposición mortis causa.

3.º- No se imponen las costas del **recurso** de casación.

Notifíquese esta **resoluciónresolución** a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.